



19 de septiembre de 2022 al 23 de septiembre 2022 Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

¿Juez contencioso administrativo puede declarar de oficio la excepción de prescripción?

La tesis que actualmente impera en la Sección Segunda en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que tiene ocurrencia exclusivamente cuando no se presenta la reclamación del derecho por parte del contratista dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

En relación con la prescripción de oficio en materia contencioso administrativa indica la alta corte que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, en la sentencia definitiva el juez administrativo debe decidir sobre "las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada", y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.

Caso bajo estudio

El juez contencioso administrativo, en este caso el tribunal administrativo, contaba con la facultad de declarar de oficio la excepción de prescripción, puesto que la ley especial aplicable (Ley 1437) así lo permite en caso de encontrarla probada, de tal manera que aunque en el presente caso la entidad demandada no solicitó su declaración, sí procedía su análisis al momento de proferir sentencia, como en efecto ocurrió, y no son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, por lo tanto la

demanda no está llamada a prosperar y, en consecuencia, confirmó la sentencia (C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 05001233300020150198301 (41712017), 21/04/2022.

Frente a la falta de respuesta a un derecho de petición opera la presunción de omisión

De conformidad con el Título 2 de la Ley 1437 del 2011, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución, toda persona puede presentar peticiones a las autoridades. Sobre sus requisitos, además de los establecidos en el artículo 16 ibídem, se ha definido que deben ser respetuosas frente a quienes se elevan o serán rechazadas. Adicionalmente, han de ser claras o serán devueltas para que en el término de 10 días se corrijan, so pena de su archivo.

Respecto a la respuesta, esta debe ser (i) oportuna, de manera que la autoridad se manifieste dentro del término que exige la ley; (ii) clara, es decir, sencilla y fácil de comprender; (iii) precisa, de forma tal que atienda solo lo solicitado, sin presentar información impertinente o elusiva; (iv) congruente, en tanto absuelva de fondo a la solicitud y, finalmente, (v) consecuente en relación con el trámite dentro del cual el requerimiento es presentado.

Por disposición del artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, las autoridades están en la obligación de dar respuesta a las peticiones en el término de 15 días siguientes a su recepción. Ahora, las solicitudes de documentos e información tendrán que resolverse dentro de los 10 días y aquellas relacionadas con consultas, en 30 días. En todo caso, para peticiones especiales la ley puede consagrar plazos diferentes.

Caso bajo estudio

Se acreditó que el 10 de diciembre del 2021 el tutelante radicó de forma presencial su petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo









Superior de la Judicatura para solicitar que se expidiera certificación laboral. La entidad demandada no ha dado respuesta a la solicitud y a la fecha han transcurrido más de cuatro meses desde su radicación.

En razón de lo anterior, opera la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se presumen ciertos los hechos que fundamentan el amparo constitucional sobre la omisión de respuesta y, en efecto, la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por último, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se pronuncie sobre la petición radicada por el tutelante el 10 de diciembre del 2021, sobre la solicitud de expedir certificado laboral (C. P.: Nicolás Yepes Corrales).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 11001031500020220180400, 29/04/2022.

Responsabilidad del Estado por daños a la propiedad en manifestaciones

No debe perderse de vista que en estos eventos debe juzgarse la posibilidad de resistir las acciones violentas, de acuerdo con la capacidad operativa y los medios de los que dispone el Estado. En materia de mantenimiento del orden público, esa capacidad debe ser valorada según la magnitud de las alteraciones que se presentan en determinado momento y los medios disponibles para su restablecimiento, para establecer si el Estado podía hacerle frente. De tal forma que el deber de seguridad y protección del Estado no es absoluto. Como el ataque a la empresa del demandante no podía ser previsto por la Policía Nacional y tampoco podía ser resistido, se configuró el hecho de un tercero (C. P.: Guillermo Sánchez Luque).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 08001233100020010167601 (39063), 26/02/2021.

El daño antijurídico debe demostrarse

La Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Los demandantes solicitaban que la Superintendencia Financiera fuera declarada patrimonialmente responsable del daño que les habría causado por la omisión absoluta de inspección, vigilancia y control a una sociedad en la que invirtieron capitales para ser transados en el mercado de divisas.

La Sala planteó como problema jurídico si los demandantes sufrieron una pérdida patrimonial, que constituye un daño antijurídico imputable a la Superfinanciera, por la omisión de medidas para proteger las inversiones.

El alto tribunal realizó precisiones sobre la carga de la prueba indicando que esta es una regla procesal que impone a las partes y al juzgador un papel en el proceso judicial. Entonces, deben las partes, por virtud del principio de la carga de la prueba que rige en materia contencioso administrativa, solicitar y facilitar la práctica de la prueba de los hechos que emplean como fundamento de su posición.

Explicó entonces que, en el caso concreto, la parte interesada no desplegó actividad probatoria alguna para acreditar el fundamento fáctico de su argumento. La apelante se limitó a atribuirle el daño antijurídico a la superintendencia.

Concluyó la Sección que quien demande la responsabilidad extracontractual del Estado como responsable del impago de una obligación contractual de una sociedad cuya disolución y liquidación se hubiera producido debe acreditar su participación activa en el proceso de liquidación, y que el crédito a su favor no fue satisfecho como presupuesto del daño antijurídico (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020120072302 (52105), 23/02/2022.









Antes de aplicarse una sentencia de unificación se deben analizar las circunstancias particulares

En el caso bajo análisis, un tribunal administrativo aplicó con radicalidad la sentencia de unificación del 29 de enero del 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y obvió analizar las circunstancias particulares del caso, esto es, que para el momento en que se surtieron estas actuaciones no existía un criterio unificado que apuntara a aplicar la figura jurídica de la caducidad en casos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos, en atención a su naturaleza imprescriptible, pues consideró que con posterioridad a la providencia SUJ-61033 del 2020 perdió continuidad la tesis jurisprudencial mayoritaria que le precedía.

Al respecto, se advierte que la sentencia unificadora no moduló sus efectos, por lo que se entiende que opera a futuro o ex nunc; de ahí que el tribunal administrativo estaba en la obligación de ponderar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas la reparación patrimonial, cuando resulte diáfano el daño causado por el Estado.

En consecuencia, para la Sala es procedente acceder al amparo de tutela invocado por la configuración del defecto "desconocimiento del precedente jurisprudencial", al no encontrar en la providencia cuestionada un análisis del caso concreto, ya que solamente aplicó ipso iure la sentencia de unificación.

Con los anteriores argumentos la Sala revoca la sentencia impugnada y en su lugar amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso de los demandantes, en consecuencia, deja sin efectos la providencia censurada y ordena al tribunal administrativo proferir una nueva decisión (C. P.: Rafael Francisco Suárez Vargas).

Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 11001031500020220169401, 07/07/2022.

Los procesos judiciales son una carga que las personas están obligadas a soportar

Se demandó a un hospital para que se declarara que es extracontractualmente responsable del presunto daño antijurídico ocasionado por interponer demanda de repetición en contra de la demandante, por la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa ejercida cuando fue gerente de dicha entidad.

En el curso del proceso se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de unos inmuebles de propiedad de la demandante. En primera instancia, el tribunal profirió sentencia en la cual declaró responsable patrimonialmente a la demandada. En segunda instancia se denegaron las pretensiones y se ordenó levantar las medidas cautelares, decisión que se fundamentó en que los documentos aportados al proceso para acreditar los hechos se encontraban en copia simple, motivo por el cual no tenían valor probatorio.

Al entrar a analizar el tema, la alta corte decidió confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la desestimación de las súplicas de la demanda. Explica que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, pues la demandante, como cualquier otro ciudadano, tiene el deber de colaboración con la justicia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política; en segundo término, la entidad demandada promovió la acción de repetición con el fin de salvaguardar el patrimonio público y en cumplimiento del deber consagrado en el segundo inciso del artículo 90 constitucional.

Los procesos judiciales constituyen una carga que las personas están obligadas a soportar por el hecho de vivir en sociedad políticamente organizada, obligación que se deriva de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, que consagra como deber de todo ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", lo









cual lleva a concluir que la simple activación del aparato judicial no genera, per se, responsabilidad, salvo que se demuestre una afectación mayor e injustificada, situación que no se aprecia en el presente caso, en el cual la entidad consideró que la exfuncionaria ahora demandante incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa cuando expidió unos actos administrativos que provocaron una posterior condena en contra de la entidad y pretendía reclamar lo que pagó, a través de la acción de repetición.

El hecho de que al final del proceso se profiera una sentencia denegatoria de pretensiones no implica, automáticamente, la generación de un daño antijurídico para el demandado, pues el proceso es necesario para esclarecer los hechos y determinar si al particular le corresponde reparar el detrimento patrimonial de la entidad o no, pero la decisión está en cabeza del juez y no del demandante. Particularmente en este caso la Sala observa que la decisión de segunda instancia que dio fin al proceso de repetición se generó porque las pruebas fueron allegadas en copia simple, no porque se probó que no se generó la conducta reprochada por parte de la demandante (C. P.: Fredy Ibarra Martínez).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000232600020090035901 (49635), 30/03/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial

Articulo20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar - Subdirector de

Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico



